JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 676

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00176** 00
Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	Erminsul Suárez Moreno abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com victor-pagano@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Pradera contactenos@pradera-valle.gov.co oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 586 del 04 de julio de 2023[1], que inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias:

> *"1. Entre los sujetos accionados se encuentra el Concejo Municipal de Pradera (V), corporación que no tiene capacidad jurídica para comparecer a este litigio, toda vez que es el ente territorial quien ostenta la personería jurídica para representarse así mismo, a todas las entidades y órganos que lo conforman, incluido el Concejo Municipal, por consiguiente, es necesario que haga una correcta designación de las partes, conforme al artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
>
> *2. Entre los actos administrativos acusados se enuncia el Decreto 012 del 10 de enero de 2017, señalando en el hecho noveno de la demanda que a través de este, el alcalde generó nueva modificación a la estructura organizacional dejando un total de 115 empleos, esto es, modificando los Decretos 98 y 120 de 2016. A su vez en el ordinal 10 del acápite "De las pruebas de la demanda" solicita que se requiera al Municipio de Pradera para que allegue el referido acto, indicando que modificó el Decreto 120 de 2016 y que incorporó unos cargos ordenados por sentencia de tutela.*
>
> *Al revisar en la página web del ente territorial, se halló el Decreto 012 del 10 de enero de 2017 "Por el cual se modifica el Decreto 010 de enero 10 de 2017 y se dictan otras disposiciones"[1] , que no guarda concordancia con lo expuesto en la demanda, por tal razón, se hace necesario que identifique e individualice correctamente los actos administrativos sobre los que pretende la nulidad a través de este medio de control, conforme a lo señalado en el artículo 162-2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
>
> *3. No se acompañó con la demanda copia del Decreto 012 del 10 de enero de 2017 con su constancia de publicación, como lo exige el artículo 166-1 del CPACA.*
>
> *En cuanto al Acuerdo 006 de marzo de 2016, reposa copia de este en el plenario, pero no cuenta con firma ni fecha, y si bien contiene una certificación que da cuenta de los debates y aprobación, lo cierto es que carece de suscripción, por lo que no puede tenerse en cuenta. Adicional a ello, el Juzgado efectuó revisión en internet sin poder hallar el archivo.*

[1] Índice 4 de SAMAI

Ahora, el actor está solicitando como prueba en el libelo demandatorio oficiar a los entes respectivos para que aporten copia de tales actos administrativos, entre otros, pero no adjuntó prueba que acredite la gestión adelantada en busca de su obtención. Así las cosas, debe cumplir con la norma citada previamente, y allegar copia del Decreto 012 del 10 de enero de 2017 y del Acuerdo 006 de marzo de 2016, con su respectiva publicación (…).”

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 105 del 05 de julio de 2023[2], presentando la demandante escrito de subsanación el 14 de julio de 2023 a las 17:28[3], razón por la cual, para efectos judiciales queda como fecha de radicación el 17 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

En el referido memorial la demandante manifiesta que corrige la designación de las partes procesales, enunciando como demandados al Municipio de Pradera y Municipio de Pradera – Concejo Municipal de Pradera.

Afirma que se está demandando el Decreto 012 del 10 de enero de 2017, que modificó los Decretos 098 y 120 de 2016, como se constata de sus artículos primero y segundo, allegando el Decreto No. 012 del 10 de enero de 2010 *“Por el cual se modifica el Decreto No. 010 de enero 10 de 2017 y se dictan otras disposiciones”*, junto con el link de su publicación en la página web del ente territorial, aclarando que está errado el encabezado del mismo, si se atiende la parte resolutiva mencionada.

Respecto del Acuerdo 006 de 2006 allega este documento con las respectivas firmas, anotando que no fue posible obtener su constancia de publicación, pero que acuñado en lo previsto en el inciso 2 del artículo 166-1 del CPACA y bajo la gravedad de juramento, solicita al Despacho que de forma oficiosa, se haga el requerimiento a la Secretaría del Concejo Municipal y del Despacho del Alcalde Municipal para que allegue este soporte.

Atendiendo lo anterior, debe precisarse que tal como se dejó señalado de forma expresa en providencia anterior, el Concejo Municipal no puede ser convocado como sujeto pasivo, por lo que se procederá a tener como entidad demandada al Municipio de Pradera por ejercer la representación propia y de la citada Corporación.

En cuanto al Decreto 012 de 2017, se debe identificar tal como aparece denominado en el acto administrativo, que reposa en el plenario y que fue allegado por la parte actora, y en lo atinente a la solicitud de prueba oficiosa realizada en su escrito, referente a la publicación del Acuerdo 006 de 2006, se examinará en la oportunidad procesal oportuna.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor

---

[2] Índice 6 de SAMAI
[3] Índice 7 de SAMAI

territorial[4] y por la entidad demandada[5], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad simple, instaurado por el señor Erminsul Suárez Moreno, contra el Municipio de Pradera, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

[4] Numeral 1° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021
[5] Numeral 1° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 677

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00229** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co
sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
nelson840614@hotmail.com
t_nelson@fiduprevisora.com.co
t_mpardo@fiduprevisora.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2023[1], que dispuso:

> *"**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con la entrega del depósito judicial.*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 469030002933670 por la suma de $17.118.460,50 en dos (2) depósitos judiciales y **ORDENAR** su entrega, así:*
>
> *1. A favor de la ejecutante por la suma de $11.412.307, el cual se autoriza su entrega a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.254.003 y portadora de la T.P. 185.476 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de Roa Sarmiento Abogados SAS*
> *2. A favor de la entidad demandada por la suma de $5.706.153,50, en este caso, a nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad vocera del FOMAG.*
>
> *Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.*
>
> ***TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 355 del 26 de abril de 2023.*
>
> *Líbrese por Secretaría oficio al BBVA y demás entidades bancarias que hubiesen sido requeridas para tal efecto.*
>
> ***CUARTO. TENER** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.*
>
> ***QUINTO.** Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI."*

Posterior a la notificación de la providencia en cita, se cumplió con el fraccionamiento del título judicial No. 469030002933670 ordenado en el ordinal segundo antes transcrito, constituyéndose los siguientes depósitos judiciales[2]:

---

[1] Índice 74 de SAMAI
[2] Índices 81 y 82 de SAMAI

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR DEPENDENCIA
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002946249
Número Proceso:	76001333300620200022901
Fecha Elaboración:	17/07/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 11.412.307,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469030002933670
Cuenta Judicial título anterior:	760012045006
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	38891413
Nombres Demandante:	LUZ DARY CARDENAS MO
Apellidos Demandante:	LUZ DARY CARDENAS MO

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR DEPENDENCIA
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002946250
Número Proceso:	76001333300620200022901
Fecha Elaboración:	17/07/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 5.706.153,50
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469030002933670
Cuenta Judicial título anterior:	760012045006
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	38891413
Nombres Demandante:	LUZ DARY CARDENAS MO
Apellidos Demandante:	LUZ DARY CARDENAS MO

Por tanto, se reitera la orden de pago, así:

1. A favor de la ejecutante el depósito judicial No. 469030002946249 por la suma de $11.412.307, el cual se autoriza entregar a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.254.003 y portadora de la T.P. 185.476 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de Roa Sarmiento Abogados S.A.S.
2. A favor de la entidad demandada el depósito judicial No. 469030002946250 por la suma de $5.706.153,50 a nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad vocera del FOMAG.

De otro lado, se observa que ya fue librado el oficio No. 180 del 17 de julio de 2023 dirigido al BBVA en acatamiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto fechado del 07 de julio de 2023[3].

Finalmente, se ordenará estarse a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del Auto Interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2023.

[3] Índice 80 de SAMAI

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. REITERAR la orden de pago, así:

1. A favor de la ejecutante el depósito judicial No. 469030002946249 por la suma de $11.412.307, el cual se autoriza entregar a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.254.003 y portadora de la T.P. 185.476 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de Roa Sarmiento Abogados S.A.S.
2. A favor de la entidad demandada el depósito judicial No. 469030002946250 por la suma de $5.706.153,50 a nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad vocera del FOMAG.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

SEGUNDO. TENER por cumplida la orden emitida en el ordinal tercero del auto fechado del 07 de julio de 2023, con la remisión del oficio No. 180 del 17 de julio de 2023 al BBVA.

TERCERO. ESTARSE a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del Auto Interlocutorio No. 606 del 07 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación Nº 799

Radicación:	76001-33-33-006-**2021-00271**-00
Medio de Control:	Controversia Contractual
Demandante:	Gestiones Efectivas GJH S.A.S. elizabethpadilla50@yahoo.com gestiones.efectivas@yahoo.es
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co carlosheredia85@hotmail.com

Ejecutoriada la providencia del 10 de julio de 2023[1], por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[1] Índice 21 de SAMAI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 800

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00020-**00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARGARITA MARÍA ARISTIZÁBAL ARIZA
leonarturogarciadelacruz@hotmail.com
maristizabalariza8@gmail.com

Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificaciones.juridica@dps.gov.co
maria.valencia@prosperidadsocial.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> «*…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día martes **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **a las 02:00 p.m**., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 679

Radicación: 76001-33-33-006-**2018-00160-**00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
Demandante: SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A.
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
gherrera@gha.com.co

Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda solicitada el 26 de mayo de 2023[1].

1. REFORMA DE LA DEMANDA.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto interlocutorio No. 215 del 8 de marzo de 2023[2], siendo notificada a la parte demandada el 17 de marzo de 2023[3].

Bajo este entendido, el término de traslado de la demanda corrió entre el 21 de marzo de 2023 y el 11 de mayo de 2023[4].

Al respecto, sobre la materia dispone el artículo 173 del CPACA, lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***<Jurisprudencia Unificación>***
> *- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.*

[1] Índice 25 en SAMAI, Descripción del Documento «9».
[2] Índice 18 en SAMAI.
[3] Índice 22 en SAMAI.
[4] Ver constancia secretarial visible en el índice 26 en SAMAI.

*"**UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

En este orden de ideas, el término para reformar la demanda discurrió entre el 12 de mayo y 26 de mayo de 2023 (10 días), razón por la cual, el escrito de reforma presentado por la parte demandante en esta última fecha se entiende oportuno.

Así entonces, observa el Despacho que con la reforma se adiciona el hecho octavo de la demanda y se acompaña un documento para que obre como prueba denominado «***1.*** *Copia del detalle de pago de incapacidades y licencias*.»

De esta manera, se tiene que la reforma de la demanda cumple las previsiones del numeral 2° del artículo 173 del CPACA y, como vemos, no versa sobre las partes ni las pretensiones (numeral 3° del artículo 173 ibidem).

Por consiguiente, se admitirá la misma la cual viene integrada con la demanda en un solo documento[5] y, en consideración a que no hay nuevas personas por vincular, se correrá traslado de ella conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 *ibidem*, esto es, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (15 días).

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EEJCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) Y REQUERIMIENTO

De conformidad con el memorial que obra en el índice 28 en SAMAI[6], por medio del cual Liliana María Urrego Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.770.550 y en condición de directora Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca (E), confiere poder al abogado César Alejandro Viafara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería judicial para actuar como apoderado judicial de la entidad en los términos y con las facultades reseñadas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por último, se requerirá a este apoderado judicial a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acompañe los antecedentes administrativos, los cuales anunció en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, pero sin aportarlos al plenario:

---

[5] Índice 25 en SAMAI, Descripción del Documento «10».
[6] Índice 28 en SAMAI, Descripción del Documento «13», folio 10.

PRUEBAS.

Se allegan antecedentes administrativos, expediente de cobro coactivo que contiene el sustento de las reclamaciones y ordenes de reintegro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA mediante notificación por estado y por el **término de quince (15) días**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado César Alejandro Viafara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (entidad demandada), en los términos y con las facultades reseñadas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (entidad demandada)**, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al plenario los antecedentes administrativos que anunció en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda:

PRUEBAS.

Se allegan antecedentes administrativos, expediente de cobro coactivo que contiene el sustento de las reclamaciones y ordenes de reintegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 674

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00124** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Colpensiones paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	Yaneth Amparo Esquivel Giraldo abogados_pensiones@hotmail.com yanethesquivel24@hotmail.com

A. Recurso de apelación.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con escrito de la entidad demandante que contiene recurso de apelación contra la providencia que negó la medida provisional, persiguiendo su revocatoria, y en consecuencia, el decreto de la medida[1].

Al respecto, se trae a colación el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2023, así:

> *"**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

En cuanto a la oportunidad para su interposición, regla el C.G.P.:

> *"**Artículo 322**. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

[1] Índice 18 de SAMAI

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (…)"

En tal sentido, se advierte que el auto atacado fue notificado en el estado No. 093 del **14 de junio de 2023**[2], y el recurso fue impetrado el **21 de junio** de esta anualidad, esto es, por fuera del término legal dispuesto, conforme al canon transcrito previamente, lo que da lugar a rechazar el recurso impetrado por extemporáneo.

Si bien la apoderada de Colpensiones no invocó la regulación de los dos (2) días adicionales en temas de traslado, considera el Despacho oportuno aclarar que dicha regla no procede en el presente caso, porque el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que solo opera para aquellas notificaciones personales, por lo cual no aplica para providencias notificadas por estado, como lo fue el acto recurrido. En consecuencia, se itera la extemporaneidad del recurso interpuesto.

B. Otras actuaciones.

Se observa que reposa en el índice 23 de SAMAI correo electrónico del 21 de junio de 2023 enviado por el abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, quien actúa en calidad de representante legal de IUS VERITAS S.A.S., entidad con poder general conferido por Colpensiones a través de Escritura Pública No. 1255 del 09 de mayo de 2023 de la Notaría 31 del Circulo de Bogotá, para solicitar el envío del proceso, en especial la actualización del crédito, petición reiterada el 26 de junio de 2023[3].

Al respecto, se evidencia que el requerimiento fue atendido a través de la Secretaría del Despacho, procediendo a enviar el link del expediente por medio electrónico, tal como se consta en anotación que reposa en el índice 25 de SAMAI.

Ahora, como quiera que IUS VERITAS S.A.S. no presentó solicitud expresa para el reconocimiento de personería, sino que contrario a ello, expresó que lo peticionado es a fin de atender un requerimiento interno de Colpensiones, presentando los anexos que acreditan las facultades otorgadas, no hay lugar a examinar la sustitución o revocatoria de poder frente a la sociedad que ahora representa al fondo pensional.

C. Solicitud de nulidad.

La demandada presentó a través de apoderada judicial contestación de demanda y solicitud de nulidad de todo lo actuado[4], bajo los siguientes argumentos:

"(…) solicito, DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por indebida notificación, toda vez que, si bien se realizó el envío de la demanda a mi mandante por parte de Colpensiones, esta nunca fue recibida por la demandada, pues se generó devolución por parte de la empresa de mensajería Servientrega, la cual puede ser corroborada con la guía No. 9164013500 con la marcación de devolución "DEVOLUCION AL REMITENTE 06/03/2023", es decir, que no se cumplió con la carga de la notificación personal establecida en art 8 de la Ley 2213 de 2022; precisando entonces que la señora YINETH

[2] Índice 17 de SAMAI
[3] Índice 24 de SAMAI
[4] El 11 de julio de 2023 a las 17:06 - índice 28 de SAMAI

AMPARO ESQUIVEL GIRALDO se enteró de la presente acción por medio de un email que le fue enviado por parte del Juzgado (jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co) a su correo electrónico el día 13 de junio de 2023 a las 2:11 p.m., por medio del cual le ponen de presente el auto No. 524 del 13 de junio de 2023.

ANEXOS

- Copia de la Guía No. 9164013500 de servientrega con la anotación de devolución al remitente-
- Copia del correo enviado por el Juzgado a la demandada." (Negrillas del Despacho)

En Acatamiento de lo consagrado en el artículo 207 del CPACA, este Juzgado esta facultado para realizar el control de legalidad a fin de revisar la existencia de algún vicio procesal, que en el marco de lo peticionado, lleva a contemplar las causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del C.G.P. por remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, destacando la siguiente:

*"**Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (…)"

En cuanto a la oportunidad y trámite, regula el canon normativo:

*"**Artículo 134. Oportunidad y trámite**. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Conocidos los antecedentes legislativos, pasa el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada bajo el presupuesto de indebida notificación, arguyendo que Colpensiones le envió escrito de la demanda, pero no fue recibida al generarse su devolución como se corrobora con la Guía No. 9164013500 de Servientrega con la anotación *"DEVOLUCION AL REMITENTE 06/03/2023"*, no cumpliendo el fondo

pensional con la carga establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[5], que reza:

> *"**Artículo 8°. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***Parágrafo 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> ***Parágrafo 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
>
> ***Parágrafo 3°.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal."*

Advertido lo anterior, iniciará el Despacho por decir que la norma en comento deja claro que la notificación personal se surte mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica reportada en la demanda, y no le exige a la parte accionante que adelante esta actuación, descartando el argumento expuesto por la accionada.

Adicional a ello, es prudente citar lo expuesto en la parte considerativa del Auto Interlocutorio No. 524 del 13 de junio de 2023[6], acerca del tema en discusión:

> *"Al respecto, debe precisarse que en la providencia que admitió este medio de control[9] , se dispuso en el ordinal tercero, la notificación personal para la parte demandada de conformidad con lo consagrado en los artículos 171[10], 198 y 199[11] de la Ley 1437 de 2011, este último dispone que **"A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda"**, actuación que se materializó el 24 de mayo de 2023, como consta del soporte que obra en el índice 10 de SAMAI."* (Subrayas y negrillas propias)

---

[5] *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

[6] Índice 15 de SAMAI

Lo anterior se plasmó en la providencia, en virtud de que Colpensiones arrimó al plenario Guía de Servientrega correspondiente al envío efectuado a nombre de Yaneth Amparo Esquivel a la carrera 65 No. 2B - 65 de Cali, dirección que es coincidente con la que ahora se aporta en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda:

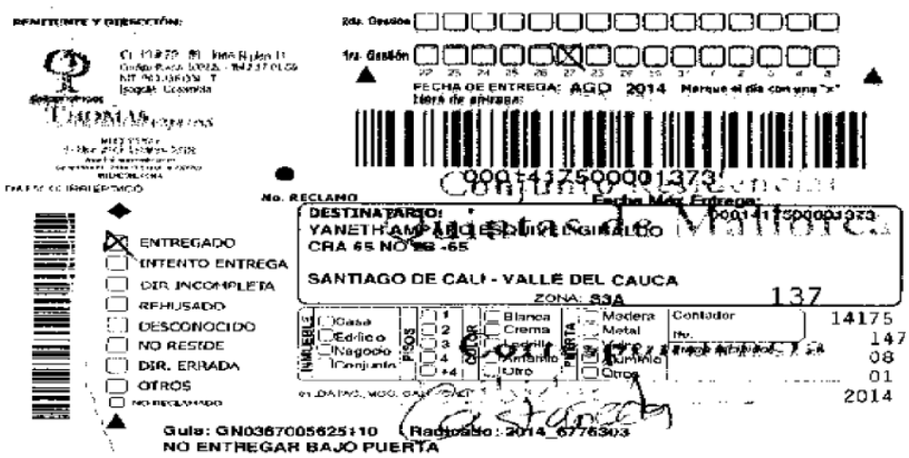

Acorde con lo reseñado por esta célula judicial, en consonancia con la normativa que regula las notificaciones del auto admisorio, se tiene que la notificación del mismo está a cargo del Despacho, actuación que se surtió al correo electrónico janethesquivelg@hotmail.com.

Sin embargo, sostiene la accionante que se enteró de la existencia del presente medio de control por notificación del Auto No. 524, realizada por el Juzgado el 13 de junio de 2023 al canal digital yanethesquivel24@hotmail.com, que es el mismo reportado en la contestación de la demanda para notificaciones y que es diferente al referido en el párrafo anterior, que fue donde se notificó el auto admisorio, actuación que se verifica con el archivo que obra en el índice 17 de SAMAI.

Así las cosas, es oportuno aclarar que, la última dirección electrónica fue incorporada para notificaciones de la accionada por decisión del Despacho contenida en el ordinal tercero de la providencia del 13 de junio de 2023, mientras que aquel donde se surtió la notificación del auto admisorio corresponde al informado por Colpensiones en su demanda.

Es decir, bajo la premisa analizada, es forzoso concluir que efectivamente adolece el trámite de una debida notificación del auto admisorio, al realizarse a un canal digital incorrecto. Sin embargo, dicha falencia se encuentra saneada en la actualidad, conforme a lo establecido en el artículo 136 del C.G.P.:

> *"**Artículo 136**. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (…)"*

Ello, atendiendo que en el sub judice reposa contestación de la demanda radicada el

11 de julio de 2023 a las **17:06**[7], quedando para efectos judiciales con fecha de presentación el 12 de julio de esta anualidad, con lo cual se encuentra surtido el ejercicio de defensa y contradicción de la demandada, circunstancia que lleva a negar la solicitud de nulidad deprecada.

Pero adicional a lo razonado, es claro para este juzgador que se materializó la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, como lo establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable a este asunto, que consagra:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."* (Subrayas propias)

Acorde con el texto normativo, al estar la señora Esquivel representada por apoderado judicial, se tendrá como notificada bajo esta figura de las distintas providencias surtidas en el trámite, en la fecha que se notifique la presente providencia y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

No está de más precisar que, si bien obra contestación de la demanda en el sub judice, le corresponde al Despacho otorgar el plazo legal previsto para dicha actuación, en acatamiento a lo regulado en el canon plasmado previamente y en caso no de allegarse nueva contestación, la ya radicada se tendrá como tal y se valorará en la correspondiente oportunidad procesal.

A manera de conclusión, se dirá que Colpensiones no estaba obligada a enviar la demanda con sus anexos antes de la radicación de ésta, pues si bien, el artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 exige que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado"*, lo cierto es que en este asunto se peticionó medida cautelar, eximiéndole con ello del envío previo de la demanda.

---

[7] Índice 28 de SAMAI

Tampoco estaba llamada a materializar la notificación de la demanda, pues se itera, es al Juzgado a quien le compete la notificación personal que se surte con el envío al canal digital reportado, como en efecto se hizo, declarando en esta providencia que los vicios en que se incurrió en las actuaciones respectivas, a la fecha están saneados.

D. Tercer requerimiento a Colpensiones.

Teniendo en cuenta que Colpensiones no ha atendido los requerimientos anteriores, se requerirá por **tercera vez**, para que allegue los audios de las audiencias públicas en las cuales se profirió sentencia de primera y segunda instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 76001310500620160013400, para lo cual se le concederá un término de 05 días a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el Auto Interlocutorio No. 524 del 13 de junio de 2023, que negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, en atención a las consideraciones desarrolladas en este proveído.

TERCERO. TENER como saneada la etapa de notificación del auto que admitió el medio de control de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado a la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), a partir de la notificación de este proveído, plazo dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que en caso no de allegarse nueva contestación, la ya radicada se tendrá como tal y se valorará en la correspondiente oportunidad procesal.

SEXTO. REQUERIR POR TERCERA VEZ a Colpensiones, para que allegue los audios de las audiencias públicas en las cuales se profirió sentencia de primera y segunda instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, respectivamente, dentro del

proceso ordinario laboral bajo el radicado 76001310500620160013400, para lo cual se le concederá un término de 05 días a partir de la notificación de este proveído.

SÉPTIMO. TENER por atendida la solicitud presentada por IUS VERITAS S.A.S. a través de su representante legal, doctor Víctor Hugo Becerra Hermida.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Hadder Alberto Tabares Vega, identificado con la cédula de ciudadanía 13.451.078 y portador de la T.P. 166.287 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo, conforme al poder otorgado que obra en el índice 28 de SAMAI.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 678

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00150** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Fabiana Grajales Rengifo notificaciones@coemabogados.com fabianagrajalesrengifo@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 763 del 19 de julio de 2023 que dispuso requerir a la parte demandante para que allegara constancia complementaria de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, que identificara el acto administrativo sobre el que se agotó la conciliación prejudicial en la diligencia del 24 de abril de 2023[1], procediendo a atender la exigencia del Juzgado, como se constata del documento que obra en el índice 13 de SAMAI, que corresponde al acta complementaria exigida, que individualiza el acto sometido a control de legalidad en este medio de control, verificando así que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para poder accionar.

De esta manera, como quiera que con el memorial de subsanación aportado por la accionante el 16 de junio de 2023, sumado a la constancia del Ministerio Público referida en el párrafo anterior, corrigió las falencias de las que adolecía la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[2] y por la cuantía[3], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Fabiana Grajales Rengifo contra el Distrito

[1] Índice 10 de SAMAI
[2] Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021
[3] Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 798

RADICADO:	760013333006 **2023 00099-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Constructora Bolívar Cali S.A. legalbolivar@cbolivar.com lvasquez@cbolivar.com Eliana.hernandez@cbolivar.com edgarnavia@naviaestradaabogados.com edgarnavia@hotmail.com edgarnavia@yahoo.com edgarjaviernavia@gmail.com juansebastian@naviaestradaabogados.com juansebastiannavia@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito. notificacionesjudiciales@cali.gov.co dfvizcaya@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> *"…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.747 y portador de la T.P. No. 165.970 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder, visible en el índice No. 16 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 680

RADICADO:	760013333006 **2023 00204-00**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Francia Helena Cabezas Méndez y otros **asisjurieu@gmail.com**
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) **notificaciones@inpec.gov.co** **demandas.roccidiente@inpec.gov.co** **demandas2.roccidente@inpec.gov.co** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho **notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Francia Helena Cabezas Méndez, Hernando Muñoz Vargas, Adriana Muñoz Guetoto, Diego Fernando Angulo Cabezas, Yuri Viviana Ruiz Cabezas, Katerin Alejandra Muñoz Cabezas y María del Pilar Muñoz Cabezas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Ministerio de justicia y del Derecho con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio que a su juicio fueron determinantes en el homicidio del señor Juan David Muñoz Cabezas, ocurrida el 25 de junio de 2021.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, el actor menciona en su escrito de la demanda, entre otros sujetos accionados, por si solo y de manera aislada a "*la Nación*" y en otros apartes cita a la Rama Judicial -

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como también al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Deberá tener presente la parte actora que si su querer es demandar al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Rama Judicial en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los hechos que aduce, nacieron precisamente de la conducta negligente y deficiente de servidores públicos adscritos a estas entidades y que a la postre fueron presuntamente determinantes para el fallecimiento del señor Juan David Muñoz Cabezas, a quien debe de demandar en el presente caso es a la "*Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho*" como también a la "*Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*", ello sin perjuicio de enarbolar su demanda también en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

En razón de lo anterior, deberá adecuarse la demanda a fin de que se señale como entidades accionadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, entidades todas estas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, y que además representan a la Nación desde sus distintos roles institucionales y legales.

2. Deberá también indicarse de manera separada para cada una de las entidades a demandar, si fuere del caso, el por qué se le endilga a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control.

3. Dentro de las piezas probatorias que se aportaron al presente asunto se encuentra el "*video en formato avi que pesa 846.722 KB que contiene la audiencia de legalización de la captura y formulación de la imputación de Juan David Muñoz Cabezas y Milton Eduardo Bonilla Isanoa realizada el 11 de enero de 2018*", ahora, pese a que la parte actora dejó anotado en el libelo de la demanda que por la cantidad y peso de las pruebas, estas podrían ser descargadas del link "*https://drive.google.com/drive/folders/1ubLEsGhRiIMcyoTM3BOqwiGyAWVz-QgU?usp=sharing*", no fue posible visualizar dicho archivo de audio y video, de ahí que deba la parte interesada en el recaudo de este medio probatorio allegar el mismo, si aún es de su interés el aportarlo.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de

la parte demandante el correo: asisjurieu@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Francia Helena Cabezas Méndez, Hernando Muñoz Vargas, Adriana Muñoz Guetoto, Diego Fernando Angulo Cabezas, Yuri Viviana Ruiz Cabezas, Katerin Alejandra Muñoz Cabezas y María del Pilar Muñoz Cabezas, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Rene Gil Perdomo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94’492.172 y T.P. No. 156.450 del C.S.J., en los términos del poder conferido

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: asisjurieu@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 675

Proceso:	76001 33 33 006 2023-00218 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Accionado:	Marco Tulio González Posada

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad en contra del señor Marco Tulio González Posada con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez en favor del accionado, teniendo en cuenta 2.021 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación de 2.739.301 y una tasa de remplazo del 78.85%, en cuantía de $2.159.939 efectiva a partir del 01 de enero de 2020 de conformidad con la Ley 797 de 2003, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al señor González Posada reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución No. SUB-329696 del 29 de noviembre de 2019. Además, que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la entidad demandante y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. Advierte el Despacho que en lo que respecta al acápite de notificaciones del libelo de la demanda, la entidad accionante señala que el correo electrónico del señor González Posada para efectos de tenerlo por enterado del presente asunto es **nerosgo1@hotmail.com**, y en gracia de discusión podría decirse que este correo si bien no corresponde al accionado sino a la apoderada judicial que lo

representó en un trámite anterior ante esta entidad, lo cierto es que el correo electrónico que registra el señor Marco Tulio ante Colpensiones es **tbital@hotmail.com**, visible en el archivo 02, subarchivo 06 (carpeta Zip) del expediente digital de SAMAI:

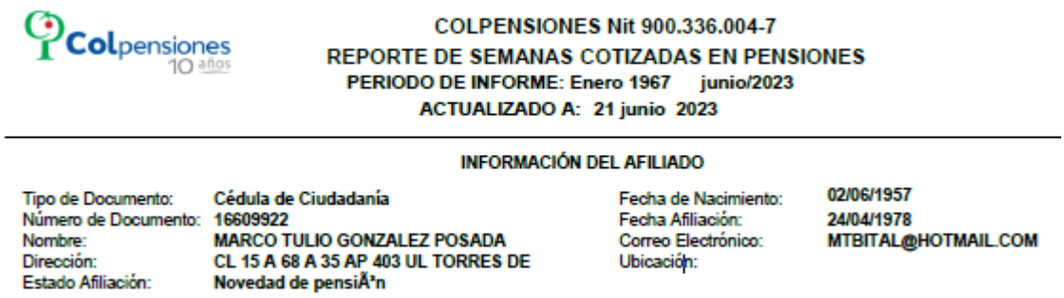

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2023
ACTUALIZADO A: 21 junio 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	02/06/1957
Número de Documento:	16609922	Fecha Afiliación:	24/04/1978
Nombre:	MARCO TULIO GONZALEZ POSADA	Correo Electrónico:	MTBITAL@HOTMAIL.COM
Dirección:	CL 15 A 68 A 35 AP 403 UL TORRES DE	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensiÃ³n		

Ahora, se hace necesario, que la parte actora, en aras del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste al accionado, adecue el escrito de la demanda y se incluya, además del correo inicialmente señalado, el segundo correo electrónico que como se ha referido pertenece a la esfera personal del señor González Posada.

En su defecto, deberá explicar porque señaló como dirección de notificaciones electrónicas el correo **nerosgo1@hotmail.com**, indicando de donde obtuvo la información del mismo.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, instaurado por la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones en contra del señor Marco Tulio González Posada, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Reconocer personería judicial como apoderada principal de la entidad demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. Nº 32.709.957 y T.P. Nº 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a través de la E.P. No. 395 del 12 de febrero de 2020, visible en el índice No. 02 del expediente digital SAMAI.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 797

RADICADO:	760013333006 **2023 00105-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Holguines Trade Center P.H. karenhernandezbustos@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito. notificacionesjudiciales@cali.gov.co dfvizcaya@gmail.com

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. CÓRRASE traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella.

Segundo. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.465.747 y portador de la T.P. No. 165.970 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder, visible en el índice No. 14 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 681

RADICADO:	760013333006 **2023 00220-00**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Isabelino Fory Gómez juridicosocialconsul@hotmail.com Johan Sebastián Guzmán Naranjo johansebastianguzman1396@gmail.com Angie Geraldine Fory Guzmán geraldineguzman157@gamil.com Jordan Steven Aguirre Guzmán jsaguirre2094@gmail.com Luz Adriana Guzmán Naranjo luzadrianaguzman127@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.rases-asg@policia.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co segen.conciliacion@policia.gov.co Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Isabelino Fory Gómez, Johan Sebastián Guzmán Naranjo, Angie Geraldine Fory Guzmán, Jordan Steven Aguirre Guzmán y Luz Adriana Guzmán Naranjo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios a ellos ocasionados por falla en el servicio que derivó en las lesiones físicas y psicológicas padecidas por el señor Johan Sebastián Guzmán Naranjo en hechos ocurridos presuntamente el 24 de mayo de 2021.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. Sea lo primero señalar que la parte actora en su libelo demandatorio dirige su actuar en contra de la "*Alcaldía de Santiago de Cali*" (sic), frente a ello debe tenerse presente lo siguiente:

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley".*

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios[1]".*

A su vez, el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002, señala: *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...".* La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo"*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la entidad fundamental denominada "municipio", es el ente territorial que tiene capacidad para ser parte en un proceso, no su representante legal.

Atendiendo a ello, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la posible falla del servicio que fue determinante a decir de la parte actora en el hecho dañoso acaecido en la humanidad del señor Guzmán Naranjo, **es el Municipio de Cali**, y por lo tanto no se puede dirigir contra la Alcaldía de Santiago de Cali.

---

[1] "*ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio"*

En razón de lo anterior, deberá adecuarse la demanda a fin de que se señale como entidades accionadas a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.

2. Deberá también indicarse de manera separada para cada una de las entidades a demandar, el por qué se le endilga a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control.

3. Dentro de las piezas probatorias que se afirman son hoy aportadas se encuentran: "(…) *6. Álbum fotográfico. 7. Documentos de la motocicleta de propiedad del señor JOHAN SEBASTIAN GUZMAN NARANJO. 8. Copia de los petitorios elevados a las diferentes entidades solicitando la respectiva documentación para que sirva como pruebas. 9. Copia de la denuncia instaurada por el señor JOHAN SEBASTIAN GUZMAN NARANJO ante la Fiscalía General de la Nación*", empero no se encuentran allegadas, de ahí que deba la parte interesada en el recaudo de estos medios probatorios aportarlas, si aún son de su interés tales probanzas.

4. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

5. Debe la parte actora aclarar por qué en varios apartes de su escrito de demanda señala como fecha del hecho dañoso el día **24 de mayo de 2021** y en el numeral 1º de los hechos cita una fecha distinta, **24 de julio de 2021**:

> *"PRIMERO: El día **24 de Julio de 2021**, entre las 04:50 A.M. y 05:30 A.M. El señor JOHAN SEBASTIAN GUZMAN NARANJO, se desplazaba en su moto de propiedad MARCA AKT 125 NKDR, MODELO 2019 COLOR GRIS, PLACA TES-11D, por la calle 70 norte a la altura de la segunda entrada principal (puerta) del centro comercial la catorce (14) de calima, quien transportaba a su novia a su residencia"*

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: juridicosocialconsul@hotmail.com, johansebastianguzman1396@gmail.com, geraldineguzman157@gamil.com, jsaguirre2094@gmail.com y luzadrianaguzman127@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Isabelino Fory Gómez, Johan Sebastián Guzmán Naranjo, Angie Geraldine Fory Guzmán, Jordan Steven Aguirre Guzmán y Luz Adriana Guzmán Naranjo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al doctor Isabelino Fory Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.738.586 y T.P. No. 158.674 del C.S.J., en los términos del poder conferido

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: juridicosocialconsul@hotmail.com, johansebastianguzman1396@gmail.com, geraldineguzman157@gamil.com, jsaguirre2094@gmail.com y luzadrianaguzman127@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo

186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co